

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **07 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se aportaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hilari Tatiana Murillo Paz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Grupo de Inversiones en Salud Medivalle y el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 00131 005 019 2022 00169 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2291**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso, procede a realizar control de legalidad respecto de la contestación de la demanda presentada por **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle y el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**

### **NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y REFORMA**

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal realizada por este despacho a la parte demandada **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**, entidad la cual presentó el escrito de contestación dentro del termino legal establecido (archivos 11 y 12 E.D.)

De otra parte, respecto de la otra demandada **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle**, este juzgador al revisar en detalle la notificación realizada por la parte actora, encuentra que lo remitido correspondió a un citatorio y una a la notificación personal contenida en la Ley 2213 de 2022. No obstante, la demandada solicitó al despacho el pasado 28 de septiembre copia del expediente digital del proceso de la referencia, en ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada a **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle** por conducta concluyente. Ahora bien, se tiene que el referido grupo presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

De otra parte, no se observa que la parte demandante presentara escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda presentada por el **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle**, se concluye que la misma no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones.

1. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, indicando los que se admiten, los que se niegan y las que no le consten. Al respecto, el despacho encuentra que la demandada solo se pronunció respecto de VEINTISEIS hechos, pero el escrito de demanda cuenta con VEINTIOCHO hechos, lo que se traduce que no se pronunció sobre

todos los supuestos facticos; en consecuencia, deberá subsanar tal yerro.

2. **El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que en la contestación de la demanda deberá pronunciarse expresamente frente a las pretensiones. Ahora bien, en el asunto de marras se encuentra que las pretensiones condenatorias 2, 4 y 7 fueron subsanadas, pero la demandada se pronunció frente a las del escrito inicial y no el de subsanación, por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

De otra parte, esta agencia judicial encuentra que el escrito de contestación aportado por el **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido

### **III. AMPARO DE POBREZA**

Ahora bien, el despacho decide la solicitud de amparo de pobreza formulado por la parte demandada **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle**, al indicar que no cuenta con recursos para solventar los gastos de desplazamiento requeridos para realizar la audiencia presencial, aunado a esto, informó que actualmente se encuentran en curso multiples procesos judiciales en su contra, los cuales han generado que deba incurrir en gastos de representación judicial y que actualmente no cuenta con recursos ni bienes.

El artículo 151 del CGP establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento,

salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En hilo con lo anterior el artículo 152 del CGP precisa que para acceder al amparo de pobreza el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en los requisitos arriba descritos y en caso de que se trate de un demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Descendiendo en el asunto de interés, observa el despacho que si bien la parte demandante requiere se decrete el amparo de pobreza a su favor, desde ya este juzgador informa que no concederá el amparo deprecado en razón a que las audiencias a realizar dentro del proceso son de carácter virtual, por ende, no debe desplazarse a ningún lugar para poder asistir a las mismas. De otra parte, se encuentra que en el presente tramite ya cuenta con apoderado que represente los intereses del grupo demandado. En consecuencia, se ratifica que no se accederá al amparo de pobreza pretendido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle**
- 2. Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**

**3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle**

**4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles al **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**5. No Conceder** el amparo de pobreza por los motivos previamente expuestos.

**6.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Liliana Guiza** portadora de la Tarjeta Profesional **378.318** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**

**7.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Paez Martín** portador de la Tarjeta Profesional **152.563** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandatario de la parte **Grupo de Inversiones en Salud Medivalle.**

**8. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**juez**

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **08/11/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**





República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
**Cali**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>